

NOCIÓN, PROCEDENCIA Y FINES DE LA LIQUIDACIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL¹

José Luis Sánchez Cardona²

RESUMEN. La liquidación en la contratación estatal es un ajuste formal de cuentas entre la entidad pública y el contratista, ya sea que se efectúe de forma bilateral, unilateral o judicial, con el fin de saldar las obligaciones relacionadas con el contrato. En este sentido, este escrito desarrolla tres tópicos de la liquidación: i) noción y elementos que la definen; ii) su procedencia en los contratos estatales, especialmente en los de trato sucesivo; y iii) los fines de la liquidación. Para cumplir con dicho cometido, se tendrá como referente el libro *La liquidación* de Cristián Andrés Díaz Díez.

Introducción

Se afirma, en ocasiones, que las discusiones en el derecho administrativo ya están agotadas, debido a que los autores clásicos analizaron con profundidad las instituciones. No obstante, las actuales circunstancias exigen examinar de nuevo los postulados teóricos, y con ello la construcción de argumentos que se acerquen a los retos que la sociedad le plantea al derecho.

En esta línea, el presente trabajo desarrolla la liquidación en la contratación estatal, que consiste en un ajuste formal de cuentas entre la entidad estatal y el contratista, ya sea que se efectúe de forma bilateral, unilateral o judicial, con el fin de saldar las obligaciones del contrato. Así es que, este escrito desarrolla tres tópicos: i) noción y elementos que definen la liquidación; ii) su procedencia en los contratos estatales, especialmente los de trato sucesivo; y iii) los fines de la liquidación. Para cumplir con dicho cometido, se tendrá como referente el libro *-la liquidación-* de Cristián Andrés Díaz Díez.

1. Noción y elementos de la Liquidación

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 16 de julio de 2016, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA. Para su preparación recibió la orientación de un Profesor-Asesor, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo— sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es *la cláusula de la liquidación*, dirigida por el Professor (Investigador Principal) Cristián Andrés Díaz Díez.

² Auxiliar de investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel III, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA—*.

Entre otros significados, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define liquidar así: «ajuste formal de una cuenta», «saldar, pagar enteramente una cuenta», «poner término a algo o a un estado de cosas», «determinar el importe de una deuda»³. En el contexto jurídico, Guillermo Cabanellas de Torres define a la liquidación así:

«Ajuste formal de cuentas. | Conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores. | Término o conclusión de un estado de cosas. | Abandono o desistimiento de una empresa. | Cesación en el comercio. | Cuenta que se presenta ante un juez o tribunal con los gastos de sellado, honorarios, intereses y demás costas que pertenezcan. | Venta extraordinaria que una casa de comercio efectúa al por menor, con rebajas efectivas o al menos anunciadas»⁴.

De las acepciones ofrecidas por Cabanellas de Torres, las que más se acercan al desarrollo de este escrito son la primera y la segunda, pues aluden a que es un ajuste formal de cuentas o un conjunto de operaciones, destinadas a establecer los activos y pasivos entre los contratantes. En otras palabras, la liquidación implica saldar todas las obligaciones que se estipularon y ejecutaron en el contrato.

Desde la perspectiva de la contratación estatal, Aida Patricia Hernández Silva expresa que la liquidación es un procedimiento donde la Administración y el contratista definen el estado de las obligaciones estipuladas y ejecutadas, teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaron en el desarrollo del negocio jurídico⁵.

Entre tanto, Juan Carlos Expósito Vélez expresa que es un acto jurídico donde las partes -o unilateralmente la Administración- puntuallizan las obligaciones que se ejecutaron y las que faltan por ejecutar⁶. Se precisa que la

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Disponible en línea: <http://dle.rae.es/?id=NP8bbbz>. Consultado el 6 de julio de 2016.

⁴ CABANELAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta, 2001.

⁵ HERNÁNDEZ SILVA, Aida Patricia. La liquidación del contrato estatal [en línea]. En: Revista Digital de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, N° 1, 2009. [citado el 7 de julio de 2016]. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2597>. p. 1.

⁶ EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. La liquidación bilateral de los contratos estatales: un mecanismo alternativo de solución de conflictos [en línea]. En: Revista Digital de Derecho Administrativo. N° 1, 2009 [citado el 6 de julio de 2016]. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2591>.

Ley 80 en su artículo 60⁷ regula la procedencia de la liquidación, pero no la define, por lo que se recurre a la exposición de motivos de dicha ley, que expresa:

«La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él derivadas con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto relacionado con su ejecución»⁸.

En esta línea, el Consejo de Estado señala que es un ajuste expreso sobre las cuentas y el estado de cumplimiento del contrato, donde consta el balance técnico y económico de las obligaciones que estipularon las partes⁹. En igual sentido, Cristian Andrés Díaz Díez define la liquidación, así:

⁷ «Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de trato sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

«También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

«En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

«Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

«La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión».

⁸ Exposición de Motivos de la Ley 80 de 1993 [en línea]. [citado el 10 de julio de 2016] Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7148>.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Exp. 23.788. C.P. Enrique Gil Botero. También el Consejo de Estado ha expresado: «... la liquidación de común acuerdo del contrato 'es una actuación administrativa posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial', que es '... un corte de cuentas, es decir una etapa del negocio jurídico en que las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato, o mejor, la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución', que 'corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional». (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 1 de abril de 2016. Exp. 50.593 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; CONSEJO DE ESTADO. Sección

«... puede afirmarse que la liquidación del contrato estatal corresponde al arreglo o ajuste económico, técnico y jurídico al que se llega en forma bilateral (por las partes del negocio), unilateralmente (por la administración), por el juez o por el árbitro, según el caso, para determinar el estado final de la relación contractual, no solo en cuanto al cumplimiento del objeto acordado y al recibo de satisfacción de los productos contratados (bienes o servicios), sino además, para definir la situación en la que quedan los contratantes, luego de la ejecución del contrato, en el sentido de disponer cuánto se adeudan, de qué manera y en qué plazos se han de efectuar los pagos pendientes y las condiciones para el establecimiento del respectivo paz y salvo»¹⁰.

De las definiciones expuestas se coligen los siguientes elementos que caracterizan la liquidación: i) ajuste económico, técnico y jurídico de cuentas; ii) se efectúa ya sea por medio de un acuerdo, un acto administrativo o una decisión de un juez o árbitro; iii) determina el estado de las obligaciones del contrato, como la situación en que quedaron los contratantes después de finalizado el negocio jurídico; y iv) establece las condiciones para el paz y salvo del negocio jurídico. Asimismo, la liquidación del contrato puede ser parcial o total, es decir, el ajuste económico puede ejecutarse sobre partes del contrato, hasta culminar con una liquidación final, momento en el cual se contará la caducidad del medio de control de las controversias contractuales.

Sin embargo, ¿cuál es la diferencia entre liquidación, terminación y extinción del contrato estatal? La liquidación es un momento diferente a la terminación del contrato, pues consiste como un ajuste técnico, económico y financiero destinado a saldar las obligaciones del contrato que se ejecutó. En cuanto a la terminación, es el vencimiento normal o anormal del plazo del contrato.

La extinción del contrato se presenta cuando se disuelve o acaba el vínculo contractual, que se presenta por los modos de extinción de las obligaciones, prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, como son: i) la solución o pago efectivo, ii) la novación, iii) la transacción, iv) la remisión, v) la compensación, vi) la confusión, vii) la pérdida de la cosa que se debe, viii) la declaración de la

Tercera. Subsección A. Sentencia del 31 de marzo de 2011. Exp. 16.246. C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ Díaz Díez también define la liquidación así: «... es el acto jurídico bilateral, administrativo o judicial, en el que se plasma y se formaliza la situación financiera y jurídica de las partes, al término de la relación contractual (aspecto subjetivo) y el grado de cumplimiento del objeto contratado (aspecto objetivo); de ahí que puede hablarse, en términos amplios, de un doble contenido, que debe estar presente en toda liquidación». (DÍAZ DÍEZ, Cristián Andrés. La liquidación. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y CEDA, 2013. p. 53).

nulidad o por la rescisión, ix) el evento de la condición resolutoria, y x) la prescripción.

En este sentido, es importante explicar lo que plantea Díaz Díez, quien aduce que la liquidación no implica la extinción del contrato, ya que aunque se pague¹¹, existen estipulaciones que producen efectos jurídicos, independiente de la liquidación y terminación del vínculo contractual, como es el caso de la garantía única de cumplimiento o el pago del amparo de salarios¹². De este modo, se precisa que la liquidación es una figura intermedia temporalmente entre la terminación y la extinción, pues se efectúa después ocurrir la primera y no implica la disolución del negocio jurídico estatal. Sin embargo, es necesario preguntarse en qué contratos procede la liquidación.

2. Procedencia y aplicación de la liquidación en los contratos estatales

La liquidación es una institución propia de los contratos estatales, que carece de regulación en el Código Civil y en el de Comercio. De este modo, es una creación legal que aplica a los negocios jurídicos del Estado, pero ello no obsta para que los particulares, bajo el postulado de la autonomía de la voluntad, la estipulen como medida para saldar las cuentas y obligaciones pendientes.

Pese a lo anterior, Díaz Díez precisa que la liquidación, aunque se convierte en un rasgo sustantivo del contrato estatal, no todos ellos requieren liquidarse, como es el caso de los celebrados por las entidades que no están sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -EGCAP-, y los que no lo requieren según mandato de la ley¹³. Para desarrollar este tópico, se aludirá a los siguientes temas: i) la liquidación en los contratos de trato sucesivo; y ii) la liquidación en las entidades públicas con régimen especial.

2.1. Liquidación en los contratos de trato sucesivo

El inciso 1 del artículo 60 de la Ley 80, modificado por el artículo 217 del Decreto-Ley 019 de 2012, establece: «Los contratos de trato sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación».

La norma dispone que los contratos de trato sucesivo deben liquidarse. Sin embargo, ¿Qué se entiende por esta categoría de contratos? Luis Claro del Solar los define como aquellos cuya ejecución se logra por una serie determinada

¹¹ Alberto Tamayo Lombana define el pago como: «...acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), cuyo efecto es extinguir la obligación». (TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de obligaciones. Las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Bogotá: Temis, 2003. p. 93).

¹² DÍAZ DÍEZ, Op. cit., p. 60.

¹³ Ibid., p. 94.

de actos –*qui habent tempus successivus*–, tales como el arrendamiento de cosas. En contraposición a esta categoría, se hallan los *no sucesivos o de ejecución instantánea*, que se cumplen en un solo acto, como es la compraventa, donde las obligaciones se originan al mismo tiempo y perduran hasta su cumplimiento¹⁴.

Esta clasificación teórica no es tan sencilla como aparenta, pues en realidad los negocios jurídicos no se reducen a una prestación sucesiva o instantánea. Un ejemplo es el contrato de compraventa, donde se acuerda el pago de la cosa en una serie determinada de cuotas. En este sentido, Ospina Fernández y Ospina Acosta aducen que este criterio de clasificación falla, pues hay obligaciones que aunque son susceptibles de ejecutarse en un solo acto, se acuerda que se cumplirá en varios¹⁵. De este modo, parece que la categoría de contratos de trato sucesivo y de ejecución instantánea se convierte en algo inútil, y con ello se cuestiona cuáles son los contratos estatales que requieren liquidación, ya que inclusive en la compraventa es posible cumplir las obligaciones en varios momentos.

Ospina Fernández y Ospina Acosta explican que este problema se ha intentado solucionar con una tercera categoría, denominada *contratos de cumplimiento escalonado*, que no son de ejecución sucesiva ni de ejecución instantánea, ya que pueden pertenecer a ambas categorías¹⁶. Un ejemplo es la compraventa, donde se pacta cumplir la obligación en un solo acto o aquella que se ejecuta en varios momentos. Igualmente, la doctrina civil propone eliminar la categoría del contrato de trato sucesivo, estableciendo que es posible entender las ejecuciones periódicas como varios contratos de ejecución instantánea¹⁷. No obstante, estas dos soluciones no convencen y, en lugar de ello, eluden el problema de la clasificación.

Fernando López de Zavalía plantea dos ideas: i) si la cantidad y el precio se entregan en un mismo momento, el contrato es de ejecución instantánea o inmediata, pero si se pacta el pago del precio en varios abonos, se aduce que la obligación del comprador es diferida y la del vendedor inmediata; ii) si la cantidad y el precio se cumple en fracciones, se entiende que será de duración¹⁸.

A partir de estas ideas, añade que si una de las obligaciones es diferida para uno de los contratantes, o sea, su ejecución se proyecta temporalmente, los contratos son de ejecución sucesiva o de duración¹⁹. En otras palabras, la

¹⁴ CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones del derecho civil chileno y comparado. Tomo X. Santiago de Chile: Imprenta Nacimiento, 1936. p. 586.

¹⁵ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo; OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Bogotá: Temis, 2005. p. 73.

¹⁶ Ibid., p. 73.

¹⁷ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. Teoría de los contratos. Buenos Aires: Zavalía, 1991. p. 69.

¹⁸ Ibid., p. 69.

¹⁹ Ibid., p. 69.

denominación de contratos de trato sucesivo está determinada porque una de las obligaciones de los contratantes se cumpla diferidamente.

Comprendiendo esta clasificación, se afirma que para que proceda la liquidación del contrato estatal, es necesario que una de las obligaciones se cumpla a plazos, es decir, la ejecución de las actividades o prestaciones sea diferida en el tiempo, aunque sea posible cumplirla en un acto. En tal sentido, en los contratos de trato sucesivo procede obligatoriamente la liquidación, salvo lo dispuesto en el inciso 5, del artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, que dispone: «La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión» (cursiva fuera de texto). De este modo, en los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión es facultad de la Administración y el contratista estipular la liquidación.

2.2. Liquidación en los contratos suscritos por entidades con régimen especial

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -EGCAP-, establecido en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993²⁰ y que no estén en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007²¹, están obligadas a liquidar sus contratos.

²⁰ «Artículo 2.- *De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos*. Para los solos efectos de esta Ley:

«a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

«b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

²¹ «Artículo 93. *Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado*. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

«Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de

Es relevante destacar que a las entidades sometidas a un régimen especial, según el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, les aplican los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, dispuestos en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, y también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades regulado en el artículo 8 de la Ley 80. Frente a estas entidades no se reguló la institución de la liquidación; no obstante, es posible pactarla, es decir, estipularla como cláusula accidental, independientemente de si las obligaciones son de trato sucesivo o de ejecución instantánea. En otras palabras, la entidad pública puede acordar que se liquide el contrato de compraventa, que se ejecutó en un mismo momento, pues no le aplica la limitación dispuesta en el artículo 60 de la Ley 80.

En cuanto a este tema, Díaz Díez expresa que las entidades con régimen especial pueden adoptar en su reglamento interno de contratación la obligación de liquidar los contratos²². En tal sentido, señala que se le exige al contratista la celebración de la liquidación, como condición para el pago final, si estuvo de acuerdo con ello²³.

En estas entidades sólo aplica la liquidación bilateral o la judicial, no la unilateral, pues es una competencia que se estableció en el artículo 11 de la Ley 1150 para las entidades sometidas al EGCAP. Asimismo, al ser una potestad excepcional de la Administración, su fuerza vinculante no se deriva del contrato que suscribe sino de la ley²⁴. En suma, los reglamentos internos de contratación no pueden imponer la liquidación unilateral del contrato, sino que debe ser por mutuo acuerdo, pues no tienen una competencia legal expresa y estricta que los habilite.

3. Fines de la Liquidación

Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes».

²² DÍAZ DÍEZ, Op. cit., p.106.

²³ Ibid., p. 107

²⁴ Juan Ángel Palacio alude a las potestades excepcionales, expresando: «Por tanto, dichas cláusulas exorbitantes no derivan su fuerza vinculante del contrato, ella existe fuera de él, pues se deriva del mismo ordenamiento jurídico, es la norma superior, la ley, la que le da esa supremacía que ostenta la Administración, le otorga los poderes que le permiten actuar en protección del interés general y le señala las pautas para su ejercicio. Por esto hay que hablar de poderes exorbitantes». (PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2005. p. 249).

La liquidación en la contratación estatal es una institución que no se reduce al ajuste de cuentas, sino que implica una garantía amplia de principios. En tal sentido, Expósito Vélez expone tres razones que justifican su importancia:

a) La certeza de la inversión y gasto de las finanzas públicas, es decir, conocer el presupuesto que efectivamente el contrato requirió para su ejecución. De este modo, se comprende que la liquidación tiene dos efectos: i) conocer las obligaciones que efectivamente se cumplieron, y ii) determinar el momento cuándo finalizó el contrato²⁵.

b) la certeza o seguridad jurídica de las relaciones contractuales, es decir, que se conozca cuáles fueron los gastos y obligaciones que efectivamente se ejecutaron, por cada uno de los contratantes.

c) El deber constitucional de asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, que constituye uno de los fines de la contratación, según el artículo 3 de la Ley 80²⁶. En otras palabras, la liquidación sirve como criterio de evaluación en relación con los gastos en que incurrieron las entidades públicas para cumplir con el objeto contractual.

Igualmente, la liquidación garantiza principios de la función administrativa establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, tales como: i) la buena fe, en el sentido de que las autoridades y los particulares definirán claramente las obligaciones que se ejecutaron para su respectivo pago; ii) la moralidad, puesto que los funcionarios públicos deben actuar con rectitud, cuando se determinen las deudas que se saldaron y las que faltan; iii) la responsabilidad, que implica que los funcionarios asumirán las consecuencias por incumplir esta cláusula contractual; iv) la transparencia, que connota que las actuaciones de los funcionarios no serán secretas, v) la eficacia, que busca que cada acción de la Administración no sea dilatoria y garantice el cumplimiento de los derechos y obligaciones pendientes; y vi) la economía, de manera que se optimicen los recursos, tanto de tiempo y dinero para el cumplimiento de la liquidación del contrato.

La liquidación, aunque es una institución propia de los contratos estatales, es útil para los negocios jurídicos de naturaleza privada, puesto que su objetivo es definir si las partes pueden declararse a paz y salvo, o si existen prestaciones

²⁵ EXPÓSITO VÉLEZ, Op. cit., p. 8.

²⁶ «Artículo 3.- *De los Fines de la Contratación Estatal*. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

«Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, *además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado*, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones». (El texto en cursiva fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007).

por cumplir y cómo se ejecutarán. En tal sentido, es plausible pensar que esta institución de la contratación estatal la tome el derecho privado, pues es un mecanismo que clarifica el cumplimiento obligacional de los contratantes, lo que evitaría acudir a la jurisdicción ordinaria para declarar los incumplimientos de las obligaciones estipuladas en el negocio jurídico.

Bibliografía

Doctrina

CABANELAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta, 2001.

CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones del derecho civil chileno y comparado. Tomo X. Santiago de Chile: Imprenta Nascimiento, 1936.

DÍAZ DÍEZ, Cristián Andrés. La liquidación. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda y CEDA, 2013.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. [citado el 6 de julio de 2016]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=NP8bbbz>.

Exposición de Motivos de la Ley 80 de 1993 [en línea]. [citado el 10 de julio de 2016] Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7148>.

EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. La liquidación bilateral de los contratos estatales: un mecanismo alternativo de solución de conflictos [en línea]. En: Revista Digital de Derecho Administrativo. N° 1, 2009. [citado el 6 de julio de 2016] Disponible en: <http://revistas.uxternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2591>.

HERNÁNDEZ SILVA, Aida Patricia. La liquidación del contrato estatal [en línea]. En: Revista Digital de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. N° 1, 2009. Disponible en: <http://revistas.uxternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2597>.

LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. Teoría de los contratos. Buenos Aires: Zavalía, 1991.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo; OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Bogotá: Temis, 2005.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2005.

TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de obligaciones. Las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Bogotá: Temis, 2003.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Exp. 23.788. C.P. Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 1 de abril de 2016. Exp. 50.593. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 31 de marzo de 2011. Exp. 16.246. C.P. Hernán Andrade Rincón.

